

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PERIAÑEZ, JORGE MÉNDEZ ESPÍNOLA, MARCO ANTONIO CEDEÑO, RAYMUNDO REYES ESCOBAR Y ABELARDO CUELLAR DELGADO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/FDI/006/2013.

H. Puebla de Zaragoza a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El cinco de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, quienes se ostentaron como integrantes del Frente de Izquierdas y Organizaciones Democráticas y Progresistas de Puebla, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

II. Con el memorándum registrado con la clave **IEE/SE-0671/13**, de cinco de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, informó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, que se excusaba para atender, tramitar y resolver la denuncia referida en el resultando I de la presente resolución, por actualizarse las causales previstas por el artículo 50 fracciones XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, así como 7, fracciones VIII y IX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

III. Por medio del memorándum identificado con la clave **IEE/PRE-564/13**, del seis de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, copia simple del memorándum **IEE/SE-0671/13**, suscrito por el Secretario Ejecutivo, así como original del escrito de denuncia presentado a cargo de los denunciados referidos en el resultando I de la presente resolución.

IV. En la sexta sesión extraordinaria de fecha siete de marzo de dos mil trece, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, los integrantes de la misma mediante acuerdos **A.1/CPQD/SEXT/070313**, **A.2/CPQD/SEXT/070313** y **A.3/CPQD/SEXT/070313** se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

V. Al respecto, el dos de mayo de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se ordena formar el expediente respectivo al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SE/ESP/FDI/006/2013. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo estipulado por los artículos 57, fracciones III, IV y V en relación con el artículo 59 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se previene a los denunciantes, para que dentro de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicado en Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, planta baja, lo siguiente: a) Los documentos con los cuales acrediten su personalidad, como integrantes del Frente de Izquierdas y Organizaciones Democráticas y Progresistas de Puebla. b) Domicilio de los denunciados c) Nombre del representante común de los denunciantes, así como su aceptación del cargo, con el que habrá de comparecer a las audiencias y demás actos que para tal efecto, se tengan que desahogar. d) Precisar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, por cuanto hace a cada uno de los denunciados. **TERCERO.** Se apercibe a los denunciantes en los términos de ley para que den cumplimiento a lo requerido, en el entendido que de no hacerlo se procederá de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. **CUARTO.** Iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva. **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, una vez transcurrido el termino previsto en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.

(...)"

VI. El seis de mayo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-848/2013**, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral CUARTO del proveído mencionado en el numeral anterior.

VII. El seis de mayo de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que ordenó notificar personalmente a los denunciantes, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece, lo anterior a través de los ciudadanos Raymundo Reyes Escobar y/o Raúl Rodríguez de la Fuente.

VIII. El siete de mayo de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/CPQD-22/2013**, dirigido al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que se notificaran los oficios números **IEE/SCPQD-006/13**, **IEE/SCPQD-007/13**, **IEE/SCPQD-008/13**, **IEE/SCPQD-009/13** y **IEE/SCPQD-010/13**, mediante los cuales se hizo del conocimiento de los denunciantes, las prevenciones que se les realizaron en el auto de radicación.

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

IX. Mediante memorándum identificado con la clave **IEE/DTS-0860/13**, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, remitió al Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los oficios identificados como **IEE/SCPQD-007/13**, **IEE/SCPQD-008/13**, **IEE/SCPQD-009/13** y **IEE/SCPQD-010/13**, cada uno de ellos con su correspondiente razón de notificación y citatorios, así como con las firmas y sellos de recepción de los mismos.

X. El trece de junio de dos mil trece, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó un acuerdo por el cual se tuvo reconocido al ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, como representante en común de los denunciantes Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado; además de que se hizo efectivo el apercibimiento que se les realizó a los denunciantes mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece.

XI. El tres de julio de dos mil trece, el Director Jurídico, en su carácter de Secretario de la Comisión, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1540/13**, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XII. El cuatro de julio de dos mil trece, en la reanudación de la sexta sesión extraordinaria iniciada el siete de marzo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.6/CPQD/SEXT/070313** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XIII. El cuatro de julio del año en curso en la reanudación de la sexta sesión extraordinaria iniciada el siete de marzo de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.7/CPQD/SEXT/070313** se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, fracción V, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57, fracción V, 59 párrafo segundo y 60, primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ▯

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

(...)

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

(...)

“Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

(...)”

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, en razón de que los denunciantes no dieron cumplimiento al proveído de fecha dos de mayo de dos mil trece, por medio del cual se le previno para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera a este Instituto lo requerido en dicho acuerdo, aunado al hecho que los denunciantes fueron omisos en realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su escrito inicial; lo procedente es desechar de plano la presente denuncia en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59, fracción I, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al no haber dado cumplimiento a la prevención ordenada mediante el proveído de fecha dos de mayo de dos mil trece; cabe señalar que conforme al artículo 57, fracción V, del referido Reglamento, la narración expresa y clara de los hechos en que se

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

basa la denuncia es un requisito que los denunciados deben cumplir, de lo cual se desprende que los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, no dieron contestación a la prevención realizada por esta autoridad mediante oficios números **IEE/SCPQD-006/13**, notificado el día siete de mayo de dos mil trece, así como **IEE/SCPQD-007/13**, **IEE/SCPQD-008/13**, **IEE/SCPQD-009/13** y **IEE/SCPQD-010/13**, mismos que fueron notificados con fecha nueve de mayo del año en curso.

De lo anterior, es que esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 59, fracción I, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual es procedente desechar la denuncia presentada por los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, al verse actualizada la causal en mención.

Por lo que esta autoridad electoral está facultada para desechar la denuncia presentada por los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desecheda por consideraciones de forma.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos criterios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en caso en concreto, los denunciados fueron omisos en efectuar una narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral, esté imposibilitado para determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar facultad investigadora; resultando aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**

En el caso en concreto, se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 59, fracción I, en relación con el 57, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que en la denuncia presentada, los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, omitieron efectuar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, esto derivado a que la carga de la prueba estará a cargo de los hoy denunciados; inclusive, tampoco dio cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de dos de mayo del año en curso, por el que se le requirió realizara una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Exp. SE/ESP/FDI/006/2013

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado.

QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, fracciones II y LVII; 93, fracciones V, XXIII, XXIV, XXV y XLV; y 392 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por los ciudadanos José Alfonso Rodríguez Periañez, Jorge Méndez Espínola, Marco Antonio Cedeño, Raymundo Reyes Escobar y Abelardo Cuellar Delgado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.


Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cinco de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ